



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JLI-22/2020

ACTOR: DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR CRUZ  
RICÁRDEZ, Y OLIVER GONZÁLEZ GARZA  
Y ÁVILA

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veinte

**ACUERDO** por el que esta Sala Superior determina que: *i)* es la autoridad competente para resolver la demanda presentada por el actor, debido a que controvierte el acuerdo INE/CG162/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que reformó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, órgano central de dicho Instituto, *ii)* el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral **no es la vía idónea para controvertir** el acto impugnado y, por tanto, *iii)* se ordena **reencauzar** la demanda presentada por los actores a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Estatuto del Servicio Profesional:</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral

<b>Juicio laboral:</b>	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, estado de Veracruz.
<b>Servicio Profesional:</b>	Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Reforma al Estatuto.** El ocho de julio de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG162/2020, por el que se reformó el Estatuto del Servicio Profesional. Este acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio.

**1.2. Juicio laboral.** El catorce de agosto, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, presentó una demanda de juicio laboral ante la Sala Xalapa, mediante el cual controvierte el acuerdo INE/CG162/2020, relativo a la reforma del Estatuto del Servicio Profesional.

**1.3. Consulta competencial.** El diecisiete de agosto, la Sala Xalapa consultó a esta Sala Superior sobre la competencia para resolver la demanda presentada por el actor, al considerar que el acto impugnado es un acuerdo que regula normas generales del Servicio Profesional Electoral Nacional y fue emitido por un órgano central del INE.

**1.4. Turno y radicación.** El presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JLI-22/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a las que se hace referencia a partir de este punto corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa.



magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, radicó el asunto.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

Le corresponde al pleno de esta Sala Superior determinar sobre qué autoridad es la competente y cuál es la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver la demanda presentada por los actores, ya que esta decisión no constituye un acto de mero trámite que el magistrado instructor pueda resolver, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99<sup>2</sup>.

## **3. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para decidir sobre la vía procesal a seguir en este medio de impugnación en virtud de que, con independencia de que el actor presentara formalmente su demanda como un juicio laboral, de la lectura integral de dicho documento se advierte que impugna la reforma al Estatuto del Servicio Profesional, aprobada por el Consejo General, órgano central del INE<sup>3</sup>.

## **4. DETERMINACIÓN DE LA VÍA**

Esta Sala Superior determina que el juicio ciudadano es la vía idónea para sustanciar y resolver los planteamientos del actor porque están relacionados con la posible vulneración a su derecho político-electoral a integrar autoridades electorales y no con alguna vulneración específica e individual de sus derechos laborales.

---

<sup>2</sup> La jurisprudencia citada es de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, visible en la página oficial de este Tribunal, en la siguiente liga: <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

<sup>3</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, 80 párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JLI-22/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

El actor alega que la reforma al Estatuto del Servicio Profesional vulnera sus derechos de permanencia y estabilidad laboral. Menciona que el origen de esta afectación es la modificación a ciertas reglas del estatuto relacionadas con la “titularidad”, la “rotación”, la “permanencia”, el “refrendo”, la “capacitación” y el “ascenso vía certamen interno”, de entre otras.

Para una mayor comprensión de la naturaleza de los planteamientos de la parte actora y del acto que impugna, se enuncian, en esencia, los agravios planeados por el actor:

- La titularidad es un derecho adquirido a partir de la acreditación de la capacitación continua, la cual se obtenía por una sola ocasión. A partir de la reforma se obliga a los miembros del servicio profesional a ratificar esa titularidad de forma periódica y a cursar los programas de formación cada vez que toque ratificarla.
- La permanencia se condiciona a más reglas que el anterior estatuto.
- La capacitación ahora tiene un carácter punitivo porque se convierte en una causal de destitución.
- En caso de vacantes, ahora se prevé la posibilidad de nombrar a personas externas hasta por veintidós meses, anteriormente se habilitaba solo al personal interno.
- El Estatuto del Servicio Profesional actual contempla el cambio de adscripción sin ninguna garantía.
- Se incorpora una figura denominada *refrendo*, que viola el derecho de permanencia en el trabajo.
- El procedimiento laboral sancionador incorpora la posibilidad de que se cierre la instrucción, de manera que la autoridad resolutora pueda practicar más diligencias.

De los agravios descritos, se advierte que la materia de la impugnación está relacionada con la posible afectación al derecho político-electoral del actor de integrar autoridades electorales, derivada de normas generales del Estatuto del Servicio Profesional, y no con la aplicación concreta de una norma o una afectación individual, ya que el actor considera que algunas de las reglas del Estatuto del Servicio Profesional afectan el desempeño y desarrollo de sus funciones como servidor e integrante del



Servicio Profesional, además menciona que ve afectada la estabilidad y permanencia de su cargo.

Aunado a lo anterior, el acto que impugna, específicamente la reforma del estatuto es una norma general e impersonal y la materia del juicio laboral se circunscribe a las resoluciones y actos concretos de aplicación de esas normas por parte del INE, dirigidos de manera individual y directa a un servidor determinado, atinentes a su destitución, sanción o afectación de sus derechos y prestaciones laborales<sup>4</sup>.

El artículo 79, párrafo segundo, de la Ley Medios, prevé como uno de los supuestos de la procedencia del juicio ciudadano, la posible afectación al derecho de integrar autoridades electorales, mientras que el artículo 96 de la Ley de Medios precisa que el juicio laboral podrá ser promovido por los servidores del INE que hubiesen sido sancionados o destituidos de sus cargos o que consideren haber sido afectados en sus derechos y prestaciones laborales.

Así, mientras el juicio ciudadano tiene por objetivo proteger y garantizar el derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, el juicio laboral se acota –como indica su nombre– a salvaguardar la presunta vulneración específica e individual de derechos laborales de los trabajadores del INE.

En ese sentido, si bien el actor presentó su demanda como un juicio laboral, de la lectura de la misma se advierte que el acto controvertido no está relacionado con una sanción o destitución de su cargo o con la afectación a alguna prestación laboral concreta, sino al ejercicio de su derecho ciudadano a integrar autoridades electorales.

En consecuencia, **el juicio laboral promovido por el actor no es la vía idónea para controvertir el acto impugnado** que está relacionado con la

---

<sup>4</sup> Véase la tesis LV/99 de rubro JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MATERIA DEL. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 52 y 53.

**SUP-JLI-22/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

reforma del Estatuto del Servicio Profesional; sin embargo, el error en la vía no implica el desechamiento de la demanda<sup>5</sup>, por tanto, lo precedente es **reencauzar el escrito de demanda a un juicio ciudadano.**

En virtud de que la demanda fue presentada ante la Sala Xalpa y ésta remitió directamente el expediente a esta Sala Superior, sin ordenar el trámite previsto en la Ley de Medios, se ordena remitir una copia del escrito de demanda al Consejo General, autoridad señalada como responsable, para que proceda a dar el trámite respectivo y rinda el informe circunstanciado correspondiente. Además, deberá anexar las constancias que considere pertinentes, a fin de sustentar la legalidad de los actos controvertidos, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es preciso aclarar que esta Sala Superior hará el estudio respectivo de los requisitos de procedencia al momento de resolver el juicio ciudadano al que se reencauza el presente asunto.

Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver los expedientes SUP-JLI-13/2016<sup>6</sup>, SUP-JLI-47/2016 y SUP-JLI-65/2016.

---

<sup>5</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 1/97 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1. Jurisprudencia, páginas 400-402.

<sup>6</sup> **SUP-JLI-13/2016 y acumulados.** La parte actora promovieron un juicio laboral para impugnar: *i)* el Estatuto del Servicio Profesional (INE/CG909/2015) y, *ii)* Los Lineamientos de incorporación de servidores públicos del INE y de los institutos electorales de las entidades federativas al servicio profesional electoral nacional (INE/CG68/2015). La parte actora alegó que el Consejo General incumplió con lo previsto en el artículo sexto transitorio del Estatuto del Servicio Profesional porque, a su opinión, no se garantiza la incorporación de todos los servidores públicos del INE y de los Institutos electorales locales, al servicio profesional electoral nacional, lo que vulnera los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza. La Sala Superior determinó reencauzar el juicio laboral a juicio ciudadano, por considerar que la verdadera voluntad de los accionantes era impugnar una vulneración a su derecho político electoral a ejercer el cargo.

**-SUP-JLI-47/2016.** La parte actora promovió un juicio laboral para impugnar las fases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional (INE/CG171/2016). La parte actora alegó que no se garantizó la incorporación de todos los servidores de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, ni su total incorporación al dar un trato discriminatorio para los miembros del Servicio Profesional



## **5. ACUERDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se reencauza la demanda del presente medio de impugnación para que se sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Remítase el expediente en el que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que lo archive como asunto concluido, e integre y registre el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Una vez realizado lo anterior, deberá turnarse al magistrado instructor.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo de sala se firma en forma electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA**

---

Electoral de los Organismos Locales, y preferencial para los miembros del Servicio Profesional del ahora Instituto Nacional Electoral. La Sala Superior determinó reencauzar el juicio laboral a juicio ciudadano, por considerar que la verdadera voluntad de los accionantes era impugnar una vulneración a su derecho político electoral a ejercer el cargo. En similares términos se resolvió el SUP-JLI-48/2016 y SUP-JLI-65/2016.

**SUP-JLI-22/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

**DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**